



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
SD/CLC

**Sentencia Definitiva**

**Causa N° 136829; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°20 - LA PLATA  
NAUMOVICH IVO ADRIEL C/ TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO  
EJECUTIVO**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 136.829, caratulada: **"NAUMOVICH IVO ADRIEL C/ TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO EJECUTIVO"**, se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el Presidente doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 28 de febrero de 2024?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

1. La sentencia de grado rechazó *in limine* (de plano) la acción ejecutiva intentada por considerar inhábil al título acompañado en razón de no reunir, a criterio de la jueza, los requisitos de exigibilidad y liquidez conforme los arts. 518 y 521 del C.P.C.C. Impuso las costas a la actora.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

2. El recurso fue interpuesto y fundado por esta última mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2024, remedio concedido en providencia del día 19 siguiente.

Se agravia la apelante de lo que considera una equívoca interpretación por parte de la jueza de grado de los arts. 518 y 521 del CPCC. En tal sentido, sostiene que el seguro de caución presentado a ejecutar contiene una obligación exigible de dar una cantidad líquida de dinero: \$1.605.000.

Explica que, dicha obligación -de hacer efectivo el pago de una indemnización determinada- ha reunido la condición que prevé el art. 518 segundo párrafo del C.P.P.C., y que emana de la póliza de caución en este caso en sus arts. 4 y 5: esto es, se encuentra firme la sentencia que establece la responsabilidad del tomador y la afectación de la caución, habiéndose intimado debidamente a TPC y transcurrido el plazo de diez días. Es decir que el deudor se encuentra en mora.

En razón de ello, afirma, la póliza de caución sustitutiva de una medida cautelar que contiene deuda líquida y exigible con firma certificada por escribano público y receptada por la magistrada, constituye un título ejecutivo en los términos del art. 521 inc. 2 del C.P.C.C.

Por otro lado, se agravia de la imposición de costas en su contra toda vez que -alega- ha seguido las instrucciones procesales dadas por la juzgadora en el proceso principal en cuanto al trámite a seguir, además de que la resolución que rechaza la acción ejecutiva fue dictada sin sustanciación alguna.

En razón de lo expuesto, solicita se revoque la sentencia apelada.

3. En fecha 19 de abril de 2024 obra pdf adjunto con el dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras quien se manifestó a favor de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

confirmación de la decisión de primera instancia por compartir los fundamentos allí vertidos.

**4. Tratamiento del recurso.**

4.1. Si bien es cierto que la legislación adjetiva no define al título ejecutivo, puede acudir para su caracterización a la pauta genérica que sienta el art. 518 del C.P.C.C. y a la enumeración que hace el art. 521 del mismo ordenamiento. De la exégesis de esas normas la doctrina y la jurisprudencia extraen que es aquel que debe consignar una obligación líquida, exigible, de plazo vencido o condición cumplida, de dar sumas de dinero en moneda nacional, todo lo cual debe constar en el mismo título o instrumento, que, así, ha de bastarse a sí mismo, ya sea mediante un único instrumento, o bien, complementada su integridad con otro u otros documentos, siempre y cuando ello se encuentre cumplido al momento de accionar o a más tardar antes de la citación para oponer excepciones (Podetti, Título ejecutivo, Rev. Der. y Cienc. Soc. de Buenos Aires, año VI, nº 27, p. 1441 y ss.; JA 1950-IV-11; C. 1ª La Plata, sala II, causa 213.165, reg. sent. 181/92; C. 2ª La Plata, sala I, causa B-43.011, reg. int. 117/77 y, posteriormente, 8/4/1997, "Taller Naval Coop. de Trabajo v. Rossi, José s/Cobro ejecutivo", Juba sumario B252664; Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, v. III, 1969, p. 845, nº 1 y nº 2; C. 1ª La Plata, sala II, Der. 13-684; causa 152.002, reg. int. 259/72; C. 1ª Apel. Mar del Plata, Der. 8-3; C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 15/8/1997, "Ternavasio Ángela y otra v. Roldán Alberto s/Ejecución Hipotecaria", Juba sumario B1402439, en "Morello A, Sosa T, Berizonce R, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, Tomo 6 -ISBN 978-950--20-2701-2, Obra Completa -ISBN 978-950--20-2690-9-).

En razón de las mencionadas características que lo definen, se ha dicho que para que el título ejecutivo resulte idóneo debe ser suficiente y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

bastarse a sí mismo conteniendo todos los elementos que posibiliten el ejercicio de la acción ejecutiva, esto es: **a-** la indicación precisa de los sujetos activos y pasivos de la obligación, **b-** la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada y **c-** la exigibilidad de la obligación, es decir, debe tratarse de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición; la ausencia de cualquiera de esos requisitos intrínsecos de admisibilidad lo hace devenir en inhábil (C. Nac. Com., sala A, 14/12/2009, "Intergarantías SGR v. Innocenti, Claudio O.", La Ley Online Doc. AR/JUR/65233/2009).

4.2. Así entonces, bajo dichos parámetros analizaremos los requisitos de liquidez y exigibilidad, en cuyo incumplimiento sustentó la jueza de grado la inhabilidad del título presentado por el actor y el consecuente rechazo de la vía ejecutiva. Diremos brevemente al respecto que, la liquidez consiste en una suma de dinero cierta y determinada y la exigibilidad en la posibilidad del acreedor de requerir su pago, ello determinado en la modalidad del plazo, por el vencimiento y desde el punto de vista de la condición, por el cumplimiento de la misma.

El seguro de caución instrumentado mediante póliza N 87368 (v. pdf adjunto a la demanda -23 de octubre de 2023-) y con firma certificada por ante escribano público, contiene una suma líquida en cuanto consigna una deuda cierta de cantidad determinada en moneda de curso legal -un millón seiscientos cinco mil pesos (\$ 1.605.000,00)-, cuya exigibilidad emana del cumplimiento de la condición establecida en su art. 4: esto es, se encuentra firme la sentencia que establece la responsabilidad del tomador y la afectación de la caución, incumplía la condena por Escudo Seguros SA e intimado judicialmente TPC quien se encuentra en mora. Todo ello conforme se desprende de documentos conexos consistentes en resoluciones judiciales decretadas en la causa principal que da origen a los presentes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

También, es requisito esencial de aquella admisibilidad que el título ejecutivo se baste a sí mismo, es decir que contenga todos los elementos enunciados anteriormente, pues la fuerza ejecutiva de un documento debe nacer directamente de éste (C. Nac. Com., sala A, 29/6/1971, Der. 39-358; 7/12/1972, Der. 48-224; 13/8/1974, LL 156-232; C. Nac. Com., sala A, 29/10/1999, "Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario v. Hospital Privado Córdoba SRL", DJ 2000-2, 579, en obra citada).

Por lo tanto, en el caso, no invalida la habilidad ejecutiva del título que el requisito de exigibilidad no se evidencie en el mismo instrumento de la póliza de caución, sino que deba complementarse con otros instrumentos, toda vez que, nada impide que la "integridad" de aquél surja acreditada con documentos conexos o complementarios, los que junto al título principal conforman un **título ejecutivo complejo**.

4.3. En tal sentido se han expedido otros Tribunales que han calificado a la Póliza de Caución y los instrumentos que complementan su integridad como "título ejecutivo complejo", distinto al que comúnmente se suele encontrar en las ejecuciones del fuero, pero no por ello carente de fuerza ejecutiva para proceder con base en aquel, en tanto los requisitos de integridad y autonomía que se predicán de aquellos, no descartan la posibilidad de que, en supuestos especiales, se puedan tener por cumplidos de otro modo, por ejemplo, a través de la complementación de varios documentos conexos o complementarios (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala 3- de Mar del Plata, causa "Municipalidad de General Pueyrredón y otro c/ Alemarsa SA y otro s/ cobro ejecutivo", sent. 9-4-2014, S 85 F 470/476).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido sobre el seguro de caución que: "El negocio jurídico aparece así como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

contrato de seguro, donde el Asegurador garantiza, como ya se dijo, el cumplimiento de las obligaciones del tomador frente al beneficiario” (Fallos 315:1408); y que: “El seguro de caución es un contrato de garantía, cuya finalidad es garantizar a favor de un tercero, el asegurado, el incumplimiento del tomador, y ello de manera expeditiva, habida cuenta del origen de esta figura, que aparece como sustituto de una caución real en poder del comitente” (Fallos 321:3334).

4.4. En el caso, se requiere que la póliza de caución acompañada se encuentre complementada con los demás documentos que acreditan el cumplimiento de la condición establecida en la cláusula 4ta de la misma, esto es, firmeza de la sentencia que establece la responsabilidad del tomador y la afectación de la caución, intimación a la tomadora Escudos Seguros SA y a la aseguradora TPC y su mora.

A tal efecto, el actor ha adjuntado la resolución de fecha 13 de marzo de 2023 dictada en el expediente “NAUMOVICH IVO ADRIEL C/ SAULINO JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) (DIGITAL) PLAN ORALIDAD” mediante la cual se aprueba la liquidación de la sentencia definitiva y que da cuenta de su firmeza; sin embargo, resta adjuntar los documentos que acreditan el resto de las condiciones cumplidas, esto es, la resolución dictada en los mismos obrados con fecha 12 de julio de 2023 y oficio a TPC compañía de seguros SA de igual fecha.

En consecuencia, al efecto de complementar la integridad del título que se pretende ejecutar, se otorga a la accionante un plazo de 5 días para que, una vez notificada de la devolución del expediente en la instancia de grado, proceda a su cumplimiento, acompañando la resolución y oficio judicial arriba señalados y cualquier otra que considere pertinente (art. 34 inc. 5 ap. a y b del C.P.C.C.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por las consideraciones que anteceden propongo revocar la resolución apelada en todas sus partes, intimando a la actora para que -dentro del plazo de 5 días de notificada de la devolución del expediente en la instancia de grado-, proceda a integrar la póliza de caución, con la resolución y oficio judicial de fecha 12 de julio de 2023 del expediente principal "NAUMOVICH IVO ADRIEL C/ SAULINO JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) (DIGITAL) PLAN ORALIDAD" y cualquier otra documentación que considere pertinente (art. 34 inc. 5 ap. a y b del C.P.C.C.).

Cumplido, resulta un título ejecutivo complejo suficiente **para en esta etapa inicial del proceso** habilitar la vía ejecutiva; debiendo la jueza de grado proceder conforme lo previsto en el art. 529 del C.P.C.C. librando el mandamiento de intimación y embargo que corresponda.

5. En relación al planteo de las costas que le fueron impuestas en la primer instancia, a tenor de lo aquí propiciado, se impone que se dejen las mismas sin efecto.

6. Sin costas de Alzada por haberse generado el agravio de oficio (arts. 68 y 69 del CPCC).

Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HAKOVITS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar la resolución apelada **en todas sus partes** (incluida las costas allí impuestas), intimando a la actora para que -dentro del plazo de 5 días desde que quede notificada de la devolución del expediente en la instancia de grado-, proceda a integrar la póliza de caución, con la resolución y oficio judicial de fecha 12 de julio de 2023 del expediente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

principal "NAUMOVICH IVO ADRIEL C/ SAULINO JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) (DIGITAL) PLAN ORALIDAD" y cualquier otra documentación que considere pertinente (art. 34 inc. 5 ap. a y b del C.P.C.C.). Cumplido, ordenar a la jueza de grado que proceda conforme lo previsto en el art. 529 del C.P.C.C. librando el mandamiento de intimación y embargo que corresponda (arts. 518 y 521 inciso 2 del C.P.C.C.). Sin costas de Alzada por haberse generado el agravio de oficio (arts. 68 y 69 del CPCC).

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se revoca la resolución apelada **en todas sus partes** (incluida las costas allí impuestas), intimando a la actora para que -dentro del plazo de 5 días desde que quede notificada de la devolución del expediente en la instancia de grado-, proceda a integrar la póliza de caución, con la resolución y oficio judicial de fecha 12 de julio de 2023 del expediente principal "NAUMOVICH IVO ADRIEL C/ SAULINO JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) (DIGITAL) PLAN ORALIDAD" y cualquier otra documentación que considere pertinente. Cumplido, se ordena a la jueza de grado que proceda conforme lo previsto en el art. 529 del C.P.C.C. librando el mandamiento de intimación y embargo que corresponda. Sin costas de Alzada por haberse generado el agravio de oficio. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 30/04/2024 09:33:40 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/04/2024 09:39:46 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



249100214027899424

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 30/04/2024 10:47:10 hs. bajo el número RS-91-2024 por TARANTO HUGO DAMIAN.